

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expide y firma la presente en Madrid, a 29 de abril de 1998. Certifico.

13915 SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 46/1997, planteado entre el Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Conflicto de jurisdicción número 46/1997.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia número 4:

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente, don Francisco Javier Delgado Barrio, y Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de doña Margarita María Arias Vega entre el Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver acerca de la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 31 de mayo de 1996, doña Margarita María Arias Vega presentó ante el entonces Ministerio de Justicia e Interior, en impreso aprobado por Real Decreto 108/1995, solicitud de asistencia jurídica gratuita para interponer ante el Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid demanda de separación y medidas provisionales (así como, en su caso, la tramitación de la justicia gratuita) contra el señor Floreal Martín Vives Erbera, y el 5 de junio de 1996 el Gerente del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid comunicó al Colegiado don Francisco José Fernández Donoso que le había correspondido la defensa de los intereses de doña Margarita María Arias Vega, designando para la representación procesal a la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda.

Segundo.—El 6 de noviembre de 1996, según afirmación de parte que no ha sido cuestionada, la representación de la señora Arias Vega presentó ante el Juzgado Decano de Madrid demanda de justicia gratuita (junto con la de separación antes mencionada) y por acuerdo gubernativo número 254/1996, de 2 de diciembre, se resolvió que en virtud de la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no puede ser admitida la demanda, porque los Juzgados no son competentes para su tramitación y resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la mencionada Ley.

Tercero.—A la vista de esta resolución, la interesada solicitó, con fecha 17 de marzo de 1997, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el beneficio de justicia gratuita para interponer la demanda de separación contra su marido, don Floreal Martín Vives Erbera, solicitud que fue declarada inadmisibles en la reunión de 17 de septiembre de 1997 por estimar dicha Comisión, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, y de la fecha en que fue presentada la primera solicitud, que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento de este asunto, remitiendo al interesado, si a su derecho conviene, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Cuarto.—Por escrito de 8 de septiembre de 1997, la interesada solicitó al Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid que tuviese por planteado el conflicto negativo de jurisdicción, y el Juzgado, por acuerdo gubernativo 181/1997, de 10 de octubre, resolvió tener por preparado el conflicto y elevar las actuaciones a este Tribunal, requiriendo también, al mismo efecto, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita inculcinada en el Ministerio de Justicia.

Quinto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos de 24 de octubre de 1997 se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, que fueron incorporadas al rollo, y por otra de 5 de noviembre siguiente se dieron por recibidas las actuaciones administrativas, concediéndose al propio tiempo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para su preceptivo informe.

Sexto.—El Ministerio Fiscal entiende que la competencia corresponde en este caso a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, porque el 6 de noviembre de 1996, cuando se presentó ante el Juzgado la solicitud de justicia gratuita, es decir, la demanda incidental, estaba ya vigente, a tenor de su disposición transitoria única, la Ley 1/1996, que, abandonando el sistema anterior, atribuyó la competencia en esta materia a la citada Comisión. En cambio, el Abogado del Estado sostiene que el órgano competente para resolver sobre la petición de asistencia jurídica gratuita es el Juzgado porque por «solicitud» hay que entender la de carácter extrajudicial que se formula ante la Administración Pública o ante el Colegio de Abogados, y esa solicitud, en el presente caso, tuvo lugar antes del 12 de julio de 1996, cuando todavía estaba en vigor el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Séptimo.—Por providencia de 8 de enero de 1998, a la vista de la nueva composición del Tribunal de Conflictos publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1997, se retornó este conflicto, quedando designado Ponente del mismo el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Fundamentos de derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de justicia gratuita formulada a nombre de doña Margarita María Arias Vega corresponde al Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid, como sostiene el Abogado del Estado, o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, como alega el Ministerio Fiscal, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y, por otro, la fecha en que se formuló la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud»; entrada en vigor que se produjo el 12 de julio de 1996, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sobre el alcance de esta disposición transitoria y, en particular, de su expresión «las solicitudes de justicia gratuita» ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997), llegando a la conclusión de que, en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996, se entiende por «solicitud de justicia gratuita» la que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Ministerio de Justicia o ante el Colegio de Abogados para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud —es decir, la demanda incidental— se presentó en el Juzgado, según se desprende de antecedentes, el 6 de noviembre de 1996, cuando ya había expirado el período transitorio y había entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En su virtud,

FALLAMOS

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Corresponde fielmente con su original. Y, para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expide y firma la presente en Madrid a 29 de abril de 1998, certifica.

13916 SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 47/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Móstoles y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia número 3:

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituido por su Presidente, don Francisco Javier Delgado Barrio, y los Vocales excelentísimos señores don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 23 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores indicados anteriormente, el conflicto negativo de jurisdicción promovido por don Marino García Blázquez, en nombre y representación de doña Dolores Domínguez Rey, entre el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Móstoles y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia sobre petición de asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de Primera Instancia número 7 de Móstoles dictó Auto el 17 de septiembre de 1996 por el que declaraba no haber lugar a admitir a trámite la demanda en solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita presentada por la representación procesal de doña Dolores Domínguez Rey, fundándose en que el escrito de demanda había sido presentado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Segundo.—La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dependiente del Ministerio de Justicia, resolvió, en fecha 17 de septiembre de 1997, inadmitir la petición de justicia gratuita realizada por la interesada fundándose en que ésta había presentado solicitud de obtención de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente, con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, y presentado la demanda incidental con posterioridad a dicha fecha, por lo que se estimaba que, siendo el momento de la determinación de la legislación aplicable, según la disposición transitoria única de la referida, la del momento de la solicitud, y refiriéndose con ello la Ley al acto de la petición formulada ante el Colegio de Abogados, debía entenderse aplicable la legislación derogada y, con ello, carente de jurisdicción la Comisión.

Tercero.—Por escrito de 9 de octubre de 1997 la interesada planteó ante este Tribunal conflicto negativo de jurisdicción frente a las resoluciones que han quedado reseñadas.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones en este Tribunal se acordó oír al Ministerio Fiscal, el cual manifestó, en síntesis, que el momento determinante de la solicitud, antes de la entrada en vigor de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, era el de la presentación de la demanda incidental ante el Juzgado, por lo que, al no haberse presentado ésta antes del 12 de julio de 1996, día de entrada en vigor de aquella Ley, en virtud de su disposición transitoria la jurisdicción correspondía a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Quinto.—Se acordó asimismo oír al Abogado del Estado, el cual, en síntesis, manifestó que la jurisdicción correspondía al Juzgado al haberse formulado la petición de asistencia jurídica gratuita antes de la entrada en vigor de la nueva Ley.

Sexto.—Para la decisión del presente conflicto se señaló la audiencia del día 23 de marzo, a las once cuarenta y cinco horas, en que tuvo lugar.

Séptimo.—Por providencia de 8 de enero de 1998 se designó Ponente de este conflicto al excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos.

Siendo Ponente al excelentísimo señor Juan Antonio Xiol Ríos, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es competente el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Móstoles o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer de una solicitud de justicia gratuita. Tanto el Juzgado

como la citada Comisión entienden que no les corresponde conocer de una concreta solicitud en aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, a cuyo tenor «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se registrarán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Dicha entrada en vigor se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que tuvo lugar el 12 de enero de 1996, esto es, el 12 de julio de 1996, con arreglo al cómputo de fecha a fecha que prescribe el artículo 5 del Código Civil.

La disposición legal tenida en cuenta por ambas partes en el presente conflicto, al determinar el régimen jurídico transitorio para la aplicación del nuevo régimen de justicia gratuita, otorga alternativamente la jurisdicción para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita al órgano judicial o a la administración, puesto que si se estima aplicable el régimen derogado corresponde el reconocimiento de ese derecho a la autoridad judicial por medio de demanda incidental, mientras que si se estima aplicable el régimen implantado por la nueva ley resulta competente la Comisión en virtud del régimen administrativo de reconocimiento de aquel derecho que dicha ley introduce como una de sus novedades, tal como se refleja en su exposición de motivos.

La discrepancia entre ambas partes nace de que el Juzgado considera como «solicitud» la demanda incidental que se presentó ante él con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, mientras que la Comisión considera relevante que el interesado presentara solicitud de obtención del beneficio de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados, con anterioridad a aquella fecha, aunque formulara la demanda incidental ante el órgano jurisdiccional competente con posterioridad a la misma.

Segundo.—La postura de la Administración no puede ser aceptada, pues en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996 no cabía solicitar la justicia gratuita del Colegio de Abogados, sino que la solicitud había de formularse en el Juzgado, puesto que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la sazón vigente, «el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal que conozca o vaya a conocer del proceso o acto de jurisdicción voluntaria en que se trate de utilizar», y, a tenor del artículo 22 de la misma Ley «la solicitud se considerará como un incidente del proceso principal».

Estos preceptos son lo suficientemente explícitos para dejar claro que la única solicitud a la que podía referirse la Ley 1/1996 era la regulada en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues no cabía, bajo el régimen derogado, otra forma de instar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita que el de dirigir una solicitud al Juez o Tribunal competente en forma de demanda incidental. Cualquier otro escrito presentado antes en cualquier organismo público o privado, incluido el Colegio de Abogados, no podía entenderse como «solicitud» válida del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente según la Ley de Enjuiciamiento Civil en el texto entonces vigente, y, por ende, no puede ser invocada, en aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, pues su mandato debe entenderse referido al régimen propio de las solicitudes en cada momento temporal. Por consiguiente, no puede darse al escrito presentado ante el Colegio de Abogados el efecto procesal propio de la presentación de una solicitud formal que haya de ser tenida en cuenta para la determinación del régimen jurídico transitoriamente aplicable y, en consecuencia para determinar la jurisdicción del órgano que debe resolver sobre la solicitud de justicia gratuita, máxime cuando según el Real Decreto 108/1995, a la sazón vigente, los Servicios de Orientación Jurídica no tenían en esta materia más funciones que las de asesoramiento previo a los solicitantes del turno de oficio, la información sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión y el auxilio en la redacción de los formularios normalizados correspondientes, pero no la de sustituir a los órganos judiciales en el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (artículo 8).

En favor de esta interpretación juega, finalmente, la consideración de la relevancia constitucional del derecho al beneficio de justicia gratuita, como derivación del derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, y de la circunstancia de que el nuevo régimen legal ha tratado de establecer un tratamiento jurídico y económico más favorable que el originariamente establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. También aquí cualquier duda en la interpretación de la disposición transitoria única debe llevar a buscar, a la luz de la Constitución, a la que sea más favorable para el justiciable, que no es, desde luego, la que ha tratado de sostener el órgano administrativo en este caso.

En consecuencia,